Constancia: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Se le informa a la señora Juez que se solicita adición del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Luz Marina Tobar López
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 555

Rad. 2021-000228-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar la solicitud de adición al auto interlocutorio No. 903 del 27 de abril de 2021, en la que se solicita librar mandamiento por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($15.268.866,61) por concepto de capital acelerado y por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado, calculados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa del 20.25% de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta Directiva del Banco de la Republica para créditos de vivienda; pretensiones que fueron expuestas en el escrito de demanda.

Bajo este entendido, el Despacho encuentra que la solicitud es procedente y en virtud a ello, se ordenará adicionar al mandamiento de pago por las pretensiones antes señaladas.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral Primero del auto interlocutorio No. 903 del 27 de abril de 2021, el cual para todos sus efectos legales quedaran de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($15.268.866)** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No 3265320042987.

1.2 Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado contenido en el numeral anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa del 20.25% anual de conformidad con lo

establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta Directiva del Banco de la Republica para créditos de vivienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 903 del 27 de abril de 2021 a través del cual se libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy 23/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 556
RADICACION: 760014003015-2021-00904-00

La parte demandante **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor de placas **DTN-491** de propiedad **CARLOS OVIDIO PORTILLA ORTIZ, CC. No.16.634.624**, el cual fue objeto de la garantía inmobiliaria, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero CALIPARKING, adjuntado el correspondiente inventario, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, petición que se torna procedente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas **DTN-491,** relacionado en el recibo de inventario No. 6324 del 26 de enero de 2022, expedido por el parqueadero CALIPARKING y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo, a la parte solicitante **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **DTN-491,** que fuera de propiedad del señor **CARLOS OVIDIO PORTILLA ORTIZ, CC. No.16.634.624**, dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 027 del 14 de enero de 2022. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy 23/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.549
Radicación 2022-00087-00

Visto el anterior informe de secretaria y presentada en debida forma la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA,** lesionada y madre del menor **SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA,** lesionado, Y **DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ, y HDI SEGUROS S.A.,** se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA,** lesionada y madre del menor **SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA,** lesionado, contra de **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ, y HDI SEGUROS S.A.**

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días** (Art. 369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de **$16.252.580** para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada en la demanda -art.-590 CGP-, la cual podrá ser presentada en las formas que contempla el art. 603 del CGP, y para tal fin se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al Doctor LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, identificado con C.C. No.79.493.110 y T.P. No. 68.945 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 23/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
RADICACION 2022-00094-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la solicitud de aprehensión de vehículo no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

Se indicó al apoderado de la parte actora que "*deberá acreditar la remisión de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 a la garante YDALI MENESES, para que se abra paso a la solicitud de pago directo en contra de aquella",* sin embargo, una vez resisado el escrito de subsanación, no se observa el envió de la comunicación al correo electrónico que figura en el formulario de ejecución fcolombiana@hotmail.com.

La parte solicitante indica que el correo electrónico idalimeneses@hotmail.com es el que se encuentra registrado en el Contrato de Garantía Mobiliaria, sin embargo esta dirección electrónica no es la que aparece relacionada en el formulario de ejecución, toda vez de acuerdo al artículo 2.2.2.4.2.3 *"Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante,* ***mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias****",* por lo que para que se abra paso a la aprehensión del vehículo, es necesario la remisión de la comunicación al correo electrónico relacionado en el formulario y si lo que pretende es dar alcance a la notificación surtida al correo fcolombiana@hotmail.com, bien puede proceder a realizar la corrección del mismo en el registro de garantías mobiliarias como en otras oportunidades al calificarse la solicitud le ha sido indicado.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de pago directo que adelanta por BANCOLOMBIA, contra YDALI MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO. – **ARCHÍVES**E una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 23/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 551
RADICACION 2022-00100-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la solicitud de aprehensión de vehículo no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

Se indicó al apoderado de la parte actora que "*deberá acreditar en debida forma la remisión de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se dé paso a la solicitud de pago directo"* debiendo así, enviar la comunicación a la dirección electrónica relacionada en el formulario de ejecución, sin embargo al revisar la comunicación aportada en el escrito de subsanación calendada 10 de marzo de 2022, se observa que la certificación de comunicación electrónica expedida por el LIBERTADOR, indica en las observaciones que el mensaje no fue entregado-rebote del correo, por ello, no logra cumplirse la finalidad de la comunicación previa para que se abra paso la solicitud de pago directo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de pago directo que adelanta por BANCO DAVIVIENDA, contra JUAN CARLOS CAICEDO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO. – **ARCHÍVES**E una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 23/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.552
Radicación: 2022-00142-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **EL COLEGIO JEFFERSON**, a través de apoderado judicial en contra de **RENE BEDOYA y DIANA MARCELA GOMEZ TASCON**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EL COLEGIO JEFFERSON**, contra **RENE BEDOYA y DIANA MARCELA GOMEZ TASCON**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LUCIANA BEDOYA GÓMEZ

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.625.672) correspondiente a la mensualidad del mes de agosto de 2019.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($2.275.672) correspondiente a la mensualidad del mes de septiembre de 2019.

1.3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.943.672) correspondiente a la mensualidad del mes de octubre de 2019.

1.4. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.943.672) correspondiente a la mensualidad del mes de noviembre de 2019.

1.5. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.943.672) correspondiente a la mensualidad del mes de diciembre de 2019.

1.6. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.943.672) correspondiente a la mensualidad del mes de enero de 2020.

1.7. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.943.672) correspondiente a la mensualidad del mes de febrero de 2020.

1.8. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.943.672) correspondiente a la mensualidad del mes de marzo de 2020.

1.9. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.611.672) correspondiente a la mensualidad del mes de abril de 2020.

1.10. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.611.672) correspondiente a la mensualidad del mes de mayo de 2020.

1.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las relacionadas con antelación, hasta que se cancele el total de la obligación.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE ANTONIA BEDOYA GÓMEZ:

2.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.236.167) correspondiente a la mensualidad del mes de agosto de 2019.

2.2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.250.167) correspondiente a la mensualidad del mes de septiembre de 2019.

2.3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.250.167) correspondiente a la mensualidad del mes de octubre de 2019.

2.4. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.250.167) correspondiente a la mensualidad del mes de noviembre de 2019.

2.5. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.250.167) correspondiente a la mensualidad del mes de diciembre de 2019.

2.6. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.250.167) correspondiente a la mensualidad del mes de enero de 2020.

2.7. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.250.167) correspondiente a la mensualidad del mes de febrero de 2020.

2.8. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.250.167) correspondiente a la mensualidad del mes de marzo de 2020.

2.9. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.918.167) correspondiente a la mensualidad del mes de abril de 2020.

2.10. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.918.167) correspondiente a la mensualidad del mes de mayo de 2020.

2.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas

desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las relacionadas con antelación, hasta que se cancele el total de la obligación.
SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. DANIEL ANDRES M. HERNÁNDEZ DÁVILA CC 94.432.080 y T.P.103.777 del CSJ y como apoderadas suplentes a la abogadas Dras. MARIA ALEJANDRA DIAZ MORENO CC 1.107.097.841 TP 361.394 del CSJ, MARIA ELVIRA CASTELLANOS PERAFAN, CC 1.601.800.325 TP 362.006 del CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 23/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 22 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su respectiva revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
RADICACIÓN 760014003015-2022-00175-00

Una vez revisada la demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** con NIT 860.034.549 actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO ANGULO REINA,** se observa lo siguiente:

Debe aclarar los hechos de la demanda que sirven de fundamento a sus pretensiones conforme a la literalidad del título base de la ejecución, pues en ellos, refiere que el vencimiento de la obligación es 07 de febrero de 2022, calenda que difiere de la expresamente indicada en el pagaré.

La anterior irregularidad formal de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P, da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrección.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** en contra de **DIEGO FERNANDO ANGULO REINA** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P No 88.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 42 de hoy 23/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria